Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos Quinto a Séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que en los presentes autos, comparece don Adolfo Barrientos Vásquez e interpone recurso de protección a favor de don GONZALO PAVEZ AGUIRRE, y en contra de la sociedad DESTÁCAME SPA, señalando como acto arbitrario e ilegal la negativa de la recurrida a entregarle un informe gratuito de deudas obligándolo a un pago sin fundamento de un derecho personalísimo lo que afecta el derecho de propiedad, y produce una verdadera discriminación arbitraria por parte de la recurrida.

Estima como conculcadas las garantías consagradas en el los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la C.P.E., solicitando se acoja el presente recurso y se ordene a DESTACAME S.P.A. a entregar dicho informe gratuito en el cual se detalle las deudas informadas y su procedencia, en virtud del artículo 12 de la Ley N° 19.628; que se abstenga a cometer infracción al artículo 12 de la Ley N°

YDTTXSYBRUO

19.628 al negar un informe gratuito de deudas, bajo apercibimiento de desacato; y con expresa condenación en costas.

Funda su recurso, indicando que con fecha 29 de mayo de 2024 requirió a DESTÁCAME S.P.A., en virtud de la norma citada y su derecho a la información, acreditando su identidad mediante copia de su cédula de identidad, un informe gratuito con su información personal (mismo requerimiento se envió a Servicios Equifax Chile Ltda., Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras, TransUnión Soluciones de Información Chile S.A., quienes enviaron el informe gratuito sin inconvenientes); no así la recurrida, quien se negó tajantemente a enviar el informe solicitado, ignorando el derecho que tiene el titular de datos en virtud de la normativa invocada, según consta de correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2024.

Segundo: Que, informa la recurrida, señalando que Destácame es un servicio gratuito de información en donde las personas pueden revisar su información de deudas morosas en el sistema financiero y así acceder a

YDTTXSYBRUO

productos financieros; que pone a disposición del titular de los datos, su Reporte Comercial, con la finalidad de ayudar a que el titular de los datos, luego de realizar una verificación de identidad, pueda conocer su propia salud financiera y con esto poder regularizarla en caso de que sea negativa y/o poder acceder a productos financieros en caso de que sea positiva.

Indica que este reporte está constituido por información obtenida del Boletín de Informes Comerciales de la Cámara de Comercio de Santiago (BIC) y Morosidades Consolidadas del Comercio (MCC), a quienes las instituciones financieras reportan directamente, siendo el proveedor de esta información Transunion Soluciones de Información Chile S.A., que es un Buró de Crédito con quien Destácame tiene un contrato vigente, y desde donde la recurrida obtiene en línea la información anteriormente detallada desde todas sus fuentes originales descritas.

Por ello, agrega, Destácame es solo un facilitador de la información para sus usuarios, no es la entidad a las que las entidades financieras directamente reportan

YDTTXSYBRUO

las morosidades, y que, tal como se explica en el correo que se le envió al señor Barrientos, Destácame no es un responsable de la base de datos tal como lo estipula la Ley 19.628, sino que debe realizar una consulta pagada a quien es el responsable de la base de datos, en este caso un Buro de Crédito; por esto es que el servicio tiene, naturalmente, un costo a quien lo requiere. De hecho -señala- Destácame en su intención de democratizar la información, solo cobra $7.900 por el informe, en comparación a los $16.900 que cobra una alternativa como el informe Dicom de Equifax, llegando a un costo bastante bajo para la persona para un servicio similar.

Tercero: Que, previo al análisis de la presente acción constitucional, es preciso consignar, como reiteradamente en los últimos años lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se

YDTTXSYBRUO

enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Acción que por su propia naturaleza cautelar y urgente, de protección de derechos fundamentales vulnerados, requiere de un procedimiento de tramitación rápido que lo torne eficaz y restablezca prontamente el imperio del derecho en su caso; ello sin perjuicio de los demás derechos y acciones que el afectado pueda hacer valer.

Cuarto: Que, en la especie, no se encuentra discutido que el recurrente solicitó a la recurrida un informe gratuito en virtud del artículo 12 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la vida privada, normativa que, en su inciso primero, dispone que: "Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los

YDTTXSYBRUO

cuales sus datos son transferidos regularmente", reconociendo el dominio del titular sobre su propia información, la fuente de la misma y el derecho a conocer quiénes han tenido acceso a ésta.

Derecho personalísimo así reconocido legalmente al titular de dichos datos, a quien además, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del mismo articulado, se le asegura acceder gratuitamente y cada seis meses a un documento que dé cuenta de la información actualizada registrada a su respecto, según se desprende de su propio tenor, que expresa: "Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente constituyendo ésta la regla general, respecto de los documentos que pueden ser objeto de publicación".

Quinto: Que, sin embargo, tal solicitud del recurrente le fue negada por la recurrida, aduciendo para

YDTTXSYBRUO

ello que lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley citada no le es aplicable ya que ellos "no son responsables del banco de información" en donde se encuentran los datos personales del recurrente, que los responsables de esa información lo son sus propios acreedores. Agregando, al informar el presente recurso, que es sólo un "facilitador" de la información para sus usuarios, la que obtiene de un tercero, y al no ser la entidad a la que directamente se reportan las morosidades no administra los mismos.

Sexto: Que, para los efectos de dilucidar este asunto es menester mencionar primero que el Artículo 1 de la Ley N° 19.628 en comento, dispone que: "El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley", con las excepciones que allí se expresan, no aplicables al caso que nos ocupa.

Luego, en su Artículo 2°, define el alcance -y en lo pertinente y para los efectos de esta ley-, lo que debe entenderse, entre otros, por Almacenamiento de

YDTTXSYBRUO

datos, Comunicación o transmisión de datos, Registro o banco de datos y Titular de los datos; debiendo destacarse particularmente que respecto del "Responsable del registro o banco de datos", éste se describe como "aquella persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal", y que en cuanto al "Tratamiento de datos", éste se corresponde con "cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma."

Séptimo: Que, de lo así dispuesto en la propia ley N° 19.628, invariablemente nos lleva a concluir que la recurrida es de aquellos organismos o entidades privados cuya actividad regula dicho cuerpo legal y por tanto se

YDTTXSYBRUO

encuentra sujeto y obligado al cumplimiento estricto de su normativa.

En efecto, la propia recurrida al informar se define como "un servicio gratuito de información en donde las personas pueden revisar su información de deudas morosas en el sistema financiero…"; "que pone a disposición del titular de los datos, su "Reporte Comercial", con la finalidad de ayudar a que el titular de los datos…, pueda conocer su propia salud financiera…"

Por lo que, e independientemente del proveedor o de la fuente de donde obtenga los datos e información financiera y morosidades pertenecientes a las personas naturales -datos de carácter personal y privado de sus titulares-, lo cierto es que la recurrida almacena y conserva los mismos en un registro o banco de datos que le permite relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos como organizarlos y seleccionarlos, para luego proceder a comunicarlos, transferirlos y transmitirlos a terceros. Actividad que ciertamente hace responsable a la recurrida del banco o registro de datos respecto del cual gestiona

YDTTXSYBRUO

y toma decisiones relacionadas precisamente con el tratamiento de estos datos de carácter personal, sujetándola por tanto a la normativa que regula esta materia.

Octavo: Que, establecida entonces, por un lado, la existencia de un derecho personalísimo en favor del recurrente contemplado en el artículo 12 de la Ley N° 19.628 -derecho que en ningún caso puede ser limitado por medio de ningún acto o convención-, revistiendo el carácter de irrenunciable e indubitado, para los efectos de esta acción cautelar, de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 13 de la referida Ley y, por otro lado, la inobservancia e incumplimiento por la recurrida de la obligación legal impuesta dada por su negativa injustificada a emitir gratuitamente el informe solicitado, deviene necesariamente su actuar en ilegal y arbitrario, transgrediendo la recurrida la norma legal señalada al desconocerle un derecho inobjetablemente establecido en favor del recurrente. Con ello se ha vulnerado su derecho de igualdad ante la ley respecto de otras personas que amparados en dicha

YDTTXSYBRUO

disposición sí han obtenido de manera gratuita el registro de sus datos personales, como asimismo el derecho de propiedad, al obligarlo a incurrir en un pago respecto del cual se encuentra exento, garantías ambas consagradas, reconocidas y protegidas por esta acción constitucional al ser de aquellos derechos que precisamente protege esta acción cautelar contenidos en el artículo 19 N°s 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Noveno: Que, lo expuesto precedentemente conduce indefectiblemente a acoger el presente arbitrio como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, normas legales citadas, y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, y en su lugar se dispone que **se acoge**, **sin costas**, el recurso de protección deducido en favor de don Gonzalo Pavéz Aguirre y en contra de la sociedad Destácame SPA, disponiendo que la recurrida deberá hacer entrega sin costo de la copia

YDTTXSYBRUO

del registro actualizado de los datos financieros del recurrente, sin requerir su comparecencia personal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Rol N° 32.947-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE LIMARE
MINISTRO
Fecha: 06/02/2025 17:08:14

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 06/02/2025 17:08:14

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/02/2025 17:08:15

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/02/2025 17:08:16

YDTTXSYBRUO

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YDTTXSYBRUO